**Resolución No. 15-2021**

**ISTA-2021-0013**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2021-0013, realizada mediante el correo electrónico en la que requiere: “””PROCESO PARA PARTIMIENTO DE ESCRITURAS I MEDICION PARA PODER SACAR UNA ESCRITURA.. CUALES SON LOS PASOS A SEGUIR I EL PRESEDEMIENTO.. I EL COSTO DE DICHO PROCESO.”””, y luego de analizar el correo electrónico del peticionario, **considerando:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título, es decir que debe tratarse de información que ya exista.
2. los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su Reglamento, se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:
3. En la solicitud de información, es necesario que se detalle su nombre completo, domicilio, y su Número de Identificación Tributaria, de igual forma deberá presentar de manera escaneada su documento de identidad, que muestre claridad de los datos contenidos en dicho documento; además la solicitud deberá precisar lugar o medio para recibir la notificación (correo electrónico, presencial, fax, etc.) o autorización para que se le notifique por cartelera, y contener su firma autógrafa o en caso de no saber o poder firmar, su huella digital.
4. Que el artículo 52 del Reglamento de la LAIP, dispone que las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. En consecuencia, de no ser posible enviar la documentación escaneada y legible, ésta deberá ser presentada en forma física en la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.
5. En la identificación de la información que se solicita, debe expresarse la descripción clara y precisa de la información pública requerida, caso contrario según el artículo 66 inciso 5°, el Oficial de Información podrá requerir al solicitante que indique otros elementos o corrija los datos; de igual manera en el artículo 54 literal “c” del Reglamento respectivo, se estableció que para admitir la solicitud debe identificarse claramente la información que se requiere, tal como: Su materia, fecha de emisión o período de vigencia, entre otros; en tal sentido, siendo que su requerimiento es demasiado genérico es necesario que especifique y aclare qué tipo de proceso requiere; si al mencionar “proceso para partimiento de escrituras y medición para poder sacar una escritura”, se está refiriendo al procedimiento para el desarrollo de proyectos que ejecuta este Instituto, previos a la adjudicación de inmuebles, que finaliza en la desmembración en cabeza de su dueño, alguna de las etapas de ese procedimiento u otro tipo de partición o desmembración, o si se refiere a alguno de los servicios de esa índole que presta este Instituto a sus beneficiarios, puntualizando otro tipo de información que sea de utilidad para la búsqueda de lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con las observaciones señaladas y con base en los artículos 6 letra c), 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 52 y 54 de su Reglamento, y artículo 6 de la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se le concede un plazo de CINCO DÍAS para subsanar las observaciones planteadas, caso contrario deberá presentar una nueva solicitud tomando en cuenta lo apuntado.

**SONIA ELIZABETH GARCIA GRANDE**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**